



CONSTANCIA: El día 26 de marzo hogaño, culminó el intervalo para que la organización reclamante saneara los defectos encontrados en el memorial de introducción. Allegó escrito en término.

Armenia, 8 de abril de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00127-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte convocante subsanó adecuadamente el libelo petitorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 17 de marzo último, inadmitió la demanda interpuesta, indicando, entre otros aspectos, que se estaban cobrando intereses remuneratorios, a pesar de que la data de otorgamiento del respectivo pagaré era la misma de vencimiento, lo que significaba que, entre los aducidos extremos cronológicos, jamás se produjo un intervalo en el que pudieran causarse aquellos rubros.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar el aducido defecto, el cual se allegó en el interregno de rigor, considera la Judicatura que no se ajustó en debida forma el documento postulativo.

En ese sentido, se observa que la institución bancaria suplicante insiste en perseguir los aducidos réditos, manifestando que ellos se produjeron desde la fecha en que el accionado incurrió en retardo y que de ninguna manera podía confundirse la calenda de suscripción del título con aquélla en la que fue llenado. Sin embargo, no debe perderse de vista que si bien en el num. 5º de la estipulación 7ª de la pertinente carta de instrucciones se precisó que en la casilla atinente a los conceptos de plazo tenía que consignarse el valor adeudado por esos guarismos a la época en que se diligenciara el soporte de recaudo, tal cláusula de ninguna forma puede interpretarse o aplicarse de modo aislado, estando concatenada con las previsiones del ord. 8º de la



misma regla, en el que se estableció que el ente implorante tenía dos opciones para fijar el referente cronológico de otorgamiento, esto es la data en la que se suscribió el título o aquélla en la que fuera completado, habiéndose seleccionado, en la actual oportunidad, esa segunda alternativa. Empero, como es lógico y natural, cada una de aquellas posibilidades gesta diversos efectos en torno a los alcances y contenido del crédito, siendo que solamente la inicialmente designada dejaría intacto el período por el cual podrían producirse intereses corrientes, existiendo diferencia entre el tiempo de firma del documento de ejecución y el de diligenciamiento y vencimiento, mientras que con la última se elimina tal lapso, que es precisamente lo que acaeció en la presente ocasión, sin que el organismo demandante hubiera reparado en tales consecuencias.

En fin, la mencionada falencia no se enmendó adecuadamente, por lo que se rechazará el libelo de apertura (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el escrito petitorio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 9 DE ABRIL DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**b935640107dace3607cc1b78bf2999b482b4b81f53ece1641a480810dc12e
727**

Documento generado en 07/04/2021 02:28:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**